

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

El ejecutante, el señor **ISAÍ FUENTES GALVÁN**, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra **EDGAR MORALES MORALES y YOLANDA JEREZ ANAYA**, solicitando se librara mandamiento de pago por concepto de honorarios más el interés legal.

Con auto del 23 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago contra los ejecutados, ordenando notificar a los demandados personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido la notificación de la demandada, pese a que es una carga que le compete.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido **4 años y 6 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a los demandados.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **4 años y 6 meses**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISAÍ FUENTES GALVÁN
DEMANDADO: EDGAR MORALES MORALES y YOLANDA JEREZ ANAYA
RADICADO: 680014105001-2019-00351-00

los demandados, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencia que no se han constituido depósitos judiciales en favor de la ejecutante.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

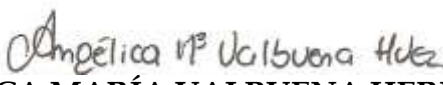
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ISAÍ FUENTES GALVÁN**, contra **EDGAR MORALES MORALES y YOLANDA JEREZ ANAYA**, de conformidad con el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **006 del 24 DE ENERO DE 2024.**

MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA